

Hospital Nacional
Cayetano Heredia



RESOLUCION DIRECTORAL

San Martín de Porres, 24 Marzo 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 046-2022-STOIPAD que contiene el Informe N° 21-2025-STOIPAD-OEGRH/HNCH, de fecha 21 de marzo de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Cayetano Heredia, a través del cual se recomendó se declare de oficio la prescripción para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la servidora Roxana Otoyá Lamas y;

CONSIDERANDO:

Que, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante LSC); su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de setiembre de 2014 (en adelante RGLSC); y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, publicada el 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", se estableció el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicables a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Leg. N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el artículo 97° del RGLSC, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil desarrolló la respectiva directriz (RSP. N° 001-2016-SERVIR/TSC, FJ.26);

Que, se ha previsto que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se tiene en cuenta lo establecido en los Informes Técnicos N° 447-2019-SERVIR-GPGSC y N° 000712-2021-SERVIR-GPGSC, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, en los que se señalan que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario será de un (1) año, computados a partir de la toma de conocimiento del Titular de la entidad, el cual se inicia desde que es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción



de la entidad, siempre que no hubieran transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Que, respecto de la prescripción, el Tribunal Constitucional, en la sentencia contenida en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, señala sobre la prescripción lo siguiente: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, en tal sentido, la prescripción debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor;

Que, conforme al Informe del visto, en el presente caso se tiene que, a través de la Hoja de envío de trámite general N° de 17147-2022, se advierte que, con fecha 09 de noviembre del 2022, la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos tomo conocimiento de la presunta falta de la servidora Roxana Aida Otoyá Lamas, tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en consecuencia, siendo que, el **09 de noviembre del 2022**, la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del HNCH, tomo conocimiento de la presunta falta de la servidora Roxana Aida Otoyá Lamas, al haber transcurrido un año, hasta el **09 de noviembre del 2023**, plazo sin que se haya emitido acto administrativo de inicio de PAD, contra la servidora Roxana Aida Otoyá Lamas, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, corresponde declarar prescrita la acción administrativa por la autoridad competente, por lo que corresponde a la Secretaría Técnica recomendar que se declare la prescripción de la acción para iniciar el PAD.

Que, dentro de este contexto, el artículo 97.3 del RGLSC establece que, la prescripción debe ser declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el segundo párrafo del numeral 10° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", establece que: ***"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"***.

Que, en este sentido y de conformidad con lo previsto en la LSC, el RGLSC, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, de acuerdo con las atribuciones previstas en el Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional Cayetano Heredia;

Hospital Nacional
Cayetano Heredia



RESOLUCION DIRECTORAL

San Martín de Porres, 24 Marzo 2025

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PLAZO DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora Roxana Aida Otoyá Lamas.

Artículo 2°.- REMITIR los actuados a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Cayetano Heredia, se inicien las acciones que correspondan, a fin de identificar las causas de la inacción administrativa que conllevaron a la declaración de prescripción de la presente causa.

Artículo 3°.- Encargar a la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia del del Hospital Nacional Cayetano Heredia.



Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
DR. MANUEL ALBERTO DÍAZ DE LOS SANTOS
DIRECTOR GENERAL
CMP. 37902 RNE: 20910

MADDLS/JCPA

DISTRIBUCION:

- () Expediente
- () Interesados
- () Archivo

